

Asunto C-504/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

22 de julio de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de julio de 2022

Parte demandante:

Association interprofessionnelle de fruits et légumes frais (Interfel)

Parte demandada:

Ministère de l'Agriculture et de la Souveraineté alimentaire
(Ministerio de Agricultura y de Soberanía Alimentaria)

CONSEIL D'ÉTAT (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo)

constituido en órgano judicial

[*omissis*]

ASSOCIATION
INTERPROFESSIONNELLE DES
FRUITS ET LEGUMES FRAIS

[*omissis*]

Visto el siguiente procedimiento:

Mediante demanda y escrito de réplica, registrados los días 5 de marzo de 2021 y 8 de julio de 2022, en la Secretaría de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Conseil d'État, la Association

interprofessionnelle des fruits et légumes frais (Interfel) solicita al Conseil d'État que:

1º) anule parcialmente, por desvío de poder, la decisión de 22 de octubre de 2020 por la que el Ministro de Agricultura y Alimentación se negó a extender los artículos II y III del Acuerdo interprofesional «Kiwi Hayward – fecha de cosecha y de comercialización – madurez» relativo a las campañas 2020-2022 celebrado en el marco de Interfel y su decisión por la que se desestimó implícitamente el recurso de reposición interpuesto contra esta;

2º) ordene al Ministro de Agricultura y Alimentación, sobre la base de los artículos L. 911-1 y L. 911-2 del Código de Justicia Administrativa, que reexamine su solicitud de extensión de los artículos II y III del Acuerdo interprofesional «Kiwi Hayward – fecha de cosecha y de comercialización – madurez» relativo a las campañas 2020-2022 en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la decisión del Conseil d'État;

[omissis]

Sostiene que:

- la decisión de 22 de octubre de 2020 carece de motivación suficiente, en infracción del último párrafo del artículo L. 632-4 del code rural y de la pêche maritime (Código Rural y de Pesca Marítima);
- la denegación de la extensión vulnera los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima;
- la denegación de la extensión adolece de desviación de poder ya que la Administración ejerció un control de oportunidad y no de legalidad;
- la denegación de la extensión del acuerdo adolece de un error manifiesto de apreciación debido a que no se tuvieron en cuenta los elementos de justificación relativos al carácter cualitativo de las restricciones previstas en él;
- la denegación de la extensión calificó indebidamente las fechas mínimas de cosecha y de comercialización de medidas de regulación de la oferta.

Mediante escrito de contestación, registrado el 22 de abril de 2022, el Ministro de Agricultura y Alimentación solicita que se desestime el recurso. Afirma que los motivos invocados por la demandante son infundados.

[omissis]

Visto:

- el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013;

- el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011;
- el Reglamento Delegado (UE) 2019/428 de la Comisión, de 12 de julio de 2018;
- [omissis]

Considerando lo siguiente:

- 1 De los documentos obrantes en autos se desprende que la Association interprofessionnelle des fruits et légumes frais (Interfel), organización interprofesional agrícola reconocida sobre la base del artículo L. 632-1 del code rural et de la pêche maritime (Código rural y de Pesca Marítima), celebró el 10 de junio de 2020 un acuerdo interprofesional «Kiwi Hayward – fecha de cosecha y comercialización – madurez» relativo a las campañas 2020-2022. La asociación Interfel solicitó la extensión de dicho Acuerdo al Ministro de Agricultura y Alimentación. Mediante decisión de 22 de octubre de 2020, el Ministro de Agricultura y Alimentación se negó a extender las disposiciones de dicho Acuerdo en virtud del cual los kiwis obtenidos de cultivares Actinidia Deliciosa de variedad Hayward, producidos en Francia, no pueden ser cosechados antes del 10 de octubre ni comercializados en Francia antes del 6 de noviembre. La asociación Interfel solicita la anulación de dicha decisión y de la decisión implícita por la que el Ministro desestimó el recurso de reposición que interpuso contra dicha denegación.
- 2 Por una parte, el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, dispone lo siguiente: «1. En caso de que una organización de productores reconocida, una asociación reconocida de organizaciones de productores o una organización interprofesional reconocida que opere en una o varias circunscripciones económicas de un Estado miembro sea considerada representativa de la producción, el comercio o la transformación de un producto dado, el Estado miembro podrá disponer, previa solicitud de la organización, que algunos de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas pactadas en el marco de dicha organización sean obligatorios, por un período limitado, para otros operadores, tanto individuales como agrupados, que operen en esa o esas circunscripciones económicas y no pertenezcan a la organización u asociación. [...] 4. Las normas de las que podrá solicitarse una extensión a otros operadores conforme al apartado 1 deberán tener alguno de los objetivos siguientes [...] b) normas de producción más estrictas que las disposiciones establecidas por las normativas de la Unión o nacionales; [...] d) comercialización; [...] k) definición de calidades mínimas y de normas mínimas de envasado y presentación [...]. Esas normas no deberán perjudicar en modo alguno a otros operadores del Estado miembro o del resto de la Unión ni tener ninguna de las consecuencias indicadas

en el artículo 210, apartado 4, o ser de otra forma incompatibles con el Derecho de la Unión o con normas nacionales en vigor. [...]».

- 3 Por otra parte, el artículo 75 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013 establece que: *«1. Se podrán aplicar normas de comercialización a uno o varios de los sectores y/o productos siguientes: [...] b) frutas y hortalizas; [...] 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, las normas de comercialización mencionadas en el apartado 1 podrán abarcar uno o más de los siguientes requisitos, que se establecerán por sectores o por productos y estarán basados en las características de cada sector, en la necesidad de regular la introducción en el mercado y en las condiciones que se definen en el apartado 5 del presente artículo: [...] b) los criterios de clasificación, como la división en clases, el peso, el tamaño, la edad o la categoría; [...]».* La parte 3 «Norma de comercialización para los kiwis» de la parte B del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2019/428 de la Comisión, de 12 de julio de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 en lo que atañe a las normas de comercialización en el sector de las frutas y hortalizas únicamente prevé, como «Requisitos mínimos de madurez»: *«Los kiwis deben haber alcanzado un grado suficiente de desarrollo y madurez. Con el fin de satisfacer este requisito, los frutos deben haber alcanzado un grado de madurez en la fase de acondicionamiento de por lo menos 6,2°Brix o un 15 % de contenido medio de materia seca, que debe llegar a 9,5°Brix al entrar en la cadena de distribución.»*
- 4 De los autos se desprende que el acuerdo interprofesional relativo a las normas de comercialización «Kiwi Hayward – fecha de recogida y comercialización – Madurez», relativo a las campañas 2020-22 concluido por la asociación Interfel, establece que los kiwis obtenidos de cultivares Actinidia Deliciosa de variedad Hayward, producidos en Francia, no pueden ser cosechados antes del 10 de octubre ni comercializados antes del 6 de noviembre en Francia. Estas estipulaciones van más allá de las disposiciones antes citadas de la parte 3 de la parte B del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, que, más allá de los requisitos mínimos en materia de madurez anteriormente recordados, no establece ningún requisito relativo a las fechas de cosecha o de comercialización.
- 5 En apoyo de su solicitud de extensión, la asociación Interfel justificaba esta restricción adicional por el afán de garantizar la calidad de las frutas vendidas a los consumidores. El Ministro sostiene que la fijación de tales normas constituye una medida de regulación de la oferta cuya extensión no está autorizada. Las disposiciones del artículo 164, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, citadas en el apartado 2, solo autorizan expresamente la extensión de acuerdos que establezcan normas más estrictas que las disposiciones

adoptadas por la normativa de la Unión en el ámbito de las «normas de producción» mencionadas en la letra b).

- 6 La respuesta al motivo basado en que el Ministro no podía legalmente negarse a extender el Acuerdo controvertido toda vez que la asociación había demostrado el impacto cualitativo beneficioso de los requisitos relativos a las fechas de cosecha y comercialización cuya extensión se solicita depende de la respuesta a las cuestiones siguientes:

1º) ¿Debe interpretarse el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, en el sentido de que no solo autoriza la extensión de acuerdos interprofesionales que establezcan normas más estrictas que las establecidas por la normativa de la Unión en el ámbito de las «normas de producción» mencionadas en la letra b) de dicho artículo, sino también en todos los ámbitos mencionados en las letras a) y c) a n), respecto de los cuales prevé que puede solicitarse la extensión de un acuerdo interprofesional?

2º) La fijación de fechas de cosecha, por una parte, y de fechas de comercialización, por otra, ¿está comprendida en el ámbito de las normas que pueden establecerse mediante acuerdo interprofesional y extenderse sobre la base del artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013? En caso afirmativo, ¿está comprendida la fijación de fechas de cosecha y de comercialización en el ámbito de las «normas de producción» contempladas en la letra b) de dicho artículo o, como preveía anteriormente el anexo XVI *bis* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se establece la organización común de mercados en el sector agrícola y disposiciones específicas de este sector, en las «normas de comercialización» que actualmente se mencionan en la letra d) de ese mismo artículo?

- 7 Las cuestiones mencionadas en el apartado 6 son determinantes para la solución del presente litigio y presentan serias dificultades de interpretación, a falta de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que aclare el objeto y el alcance de las disposiciones de que se trata. En consecuencia, procede someter el asunto a dicho Tribunal con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y suspender el procedimiento sobre la demanda de la Association interprofessionnelle des fruits et légumes hasta que el citado órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

DECIDE:

Artículo 1: Suspender el procedimiento sobre la demanda presentada por la Association interprofessionnelle des fruits et légumes frais hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

1º) ¿Debe interpretarse el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, en el sentido de que no solo autoriza la extensión de acuerdos interprofesionales que establezcan normas más estrictas que las establecidas por la normativa de la Unión en el ámbito de las «normas de

producción» mencionadas en la letra b) de dicho artículo, sino también en todos los ámbitos mencionados en las letras a) y c) a n), respecto de los cuales prevé que puede solicitarse la extensión de un acuerdo interprofesional?

2º) La fijación de fechas de cosecha, por una parte, y de fechas de comercialización, por otra, ¿está comprendida en el ámbito de las normas que pueden establecerse mediante acuerdo interprofesional y extenderse sobre la base del artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013? En caso afirmativo, ¿está comprendida la fijación de fechas de cosecha y de comercialización en el ámbito de las «normas de producción» contempladas en la letra b) de dicho artículo o, como preveía anteriormente el anexo XVI *bis* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se establece la organización común de mercados en el sector agrícola y disposiciones específicas de este sector, en las «normas de comercialización» que actualmente se mencionan en la letra d) de ese mismo artículo?

[*omissis*]